

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230018700

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Carmen Elisa González Torres**, actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

Ruega la actora se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, del trabajo y acceso a la administración de justicia, que aduce ser vulnerados por el Juzgado encartado, solicitando que mediante fallo de tutela se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2021-0329 y se revoque la sentencia emitida el 18 de octubre de 2022 por la autoridad accionada, dejándola sin valor y efecto.

Los hechos

Narra la actora que, en el año 2008, instaló una caseta en el predio ubicado en la Cra. 79 con calle 53 sur de Bogotá, para la explotación de su actividad económica (venta de tintos, empanadas, agua, etc.), siendo vecina de la estación de servicios Roma, quien para la época, aduce la actora, la estación era propiedad del señor **José Jesús Rodríguez Martínez**, quien le proveía el préstamo de los servicios públicos de agua y luz. Agregó que, para la adecuación del bien, hizo una inversión aproximada de \$ 50.000.000 de pesos; informó que el anterior propietario de la estación de servicio vendió el inmueble a la sociedad **Bagut Group Jurídica S.A.S.**, en el año 2014 y que para el año 2016, el Representante de esta sociedad le solicitó la celebración de un contrato de arrendamiento, debido a que la caseta pertenecía al predio donde funcionaba la estación. Aduce que el 08 de enero de 2016, suscribieron el contrato de arrendamiento por un valor de \$ 552.258 por concepto de canon. Explicó que, en el año 2020, motivo de la pandemia tuvo dificultades económicas lo que produjo que se atrasara en el pago de los cánones; informó que por motivo de su incumplimiento, la sociedad inicia un proceso de restitución de

inmueble arrendado en su contra, siendo conocimiento del Juzgado aquí accionado, con el número de radicado 2021-00239 y que en audiencia celebrada el pasado 19 de octubre de 2022 se dictó la sentencia ahora cuestionada a favor de la demandante **Bagut Group Jurídica S.A.S.**, declarándose la terminación del contrato y la restitución del inmueble. Manifestó que en el mes de marzo de 2023, haciendo averiguaciones con habitantes del sector, estos le informaron que presuntamente aquella sociedad “*trató de apoderarse de unos parqueaderos aledaños a la Estación de Servicio*” (Sic), por lo que procedió a investigar si en efecto la sociedad era la propietaria del predio donde funciona la estación del servicio, obteniendo la escritura pública No. 2416 del 04 de junio de 2014, otorgada por la Notaría No. 48 del Círculo de Bogotá, para la revisión de los linderos, luego aduce que obtuvo el plano de manzana catastral del mismo predio para diferenciarlo de la franja ambiental. Informa que, “*obtuve el Acta de Recibo No. 044 del 2 de Julio de 1995 y allí se estipula el área de 690 mts², que fue cedida en forma gratuita por el Doctor ALBERTO GOMEZ GOMEZ, representante de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OMEGA a la PROCURADURIA DE BIENES DEL DISTRITO CAPITAL, correspondiente a una franja para uso ambiental de la Urbanización ACIP (Avenida 1º de Mayo x Cr. 82C)*”¹; así mismo, indica que obtuvo información del predio con FMI No. No.50S-40476258 contenido de la información para la zona de control ambiental de la Av. 1º de Mayo, y que en la fotografía satelital se observa la ubicación de la caseta dentro de esa franja ambiental. Predica que se le está vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales y, que a su vez no pudo ejercer en debida forma su derecho a la defensa, percatándose con posterioridad de la existencia de irregularidades procesales, por desconocimiento a la titularidad del predio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución. Esbozó que la sociedad demandante indujo al error a la Autoridad Judicial, porque se endilgó mediante el contrato de arrendamiento que era la propietaria de la franja de control ambiental, por lo que solicita se amparen sus derechos al considerar existir una clara vulneración al debido proceso.

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto admisorio del 15 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, encomendándole a este, la notificación de las partes dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado 2021-00329; en la misma providencia se ordenó la vinculación de la sociedad **Inversiones y Construcciones Omega** por intermedio de su representante legal, el señor **Alberto Gómez Gómez**, a la **Procuraduría de Bienes del Distrito Capital**, a la **Secretaría del Espacio Público**, a la **Secretaría del Medio Ambiente** y a la **Personería de Bogotá**, concediendo el término de un (1) día para que se manifestaran de lo pretendido en la acción; siendo debidamente notificadas el día siguiente².

Con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la sociedad vinculada **Inversiones y Construcciones Omega** y a su representante legal, debido a que no fue posible encontrar la información de los canales de comunicación y dirección, se procedió a fijar aviso en el microsítio del Juzgado dentro de la página de la Rama

¹ Fl. 4 del escrito de tutela.

² Archivo 06 del expediente virtual.

Judicial, que es de público conocimiento y visible en el archivo No. 12 del expediente digital.

Mediante correo del 16 de mayo, el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, rindió informe y sustentó su defensa, manifestando que en efecto el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2021-00239 le fue asignado por reparto el 23 de febrero de 2021, obrando como demandante **Bagut S.A.S.** contra la señora **Carmen Elisa González Torres**, realizó el recuento de los actos procesales relevantes surtidos y señaló que en efecto el día 19 de octubre de 2022 se profirió sentencia en audiencia. En cuanto a las pretensiones de la demanda constitucional, solicitó sean negadas porque no ha vulnerado derecho alguno y porque se respetó el debido proceso dentro del asunto, aplicándose lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, tomándose la respectiva decisión con base en las pruebas allegadas. Predicó que la acción se fundamenta en hechos nuevos y no expuestos en el proceso genitor y, en el que se debatió la existencia de un contrato de arrendamiento. A la contestación arrió el enlace del expediente virtual y las constancias de la debida notificación de los extremos procesales dentro del proceso verbal, visible a folio 1 del archivo 07.

La **Personería de Bogotá**, respondió a la acción informando que una vez revisadas sus plataformas de recepción de información no encontró petición alguna elevada por la actora, por lo que predicó existir para la entidad falta de legitimación en la causa por pasiva, debido al objeto de la demanda constitucional es que se declare la nulidad de lo actuado por el Juzgado accionado, por lo que no le es dable asumir competencias que no le corresponde, finalizando su intervención, para que en la decisión final, se falle la acción de tutela dejando a salvo los intereses jurídicos de la entidad, en el sentido de desvincularla del trámite constitucional.

El **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público Bogotá DADEP** se pronunció a los hechos expuestos, indicando que la acción de tutela no es el mecanismo procesal adecuado y que, *“de ser el caso de tratarse de un acto jurídico celebrado respecto a Bienes de Uso Público es un juez de la Republica a través de un proceso declarativo el competente para dejar sin efecto los mismos.”* (Sic); incorporó al informe el plano georreferenciado, indicando que la zona se encuentra entre el rupi 765-37 y 765-34, mojones del 8 al 37, perteneciente al Barrio Catastral Catalina, y resaltó las zonas categorizadas como bienes de uso público. Respecto a los hechos expuestos por la accionante, manifestó que la misma no puede alegar su propia culpa, porque ha ocupado el espacio descrito sin permiso alguno, por lo que se opuso a las pretensiones en su totalidad, dado que los derechos predicados por la actora no se enmarcan dentro de los derechos fundamentales. Expuso el marco normativo que rige las competencias de la entidad y las Alcaldías Locales, de conformidad con el código de Policía. Así mismo reseñó que la administración del espacio público está a cargo del Estado, por lo que solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela y la desvinculación de la entidad.

La sociedad **Bagut Group Jurídica S.A.S.**, se pronunció a la vinculación a través de su apoderado judicial, expresando lo que le constaba y lo que no respecto de los hechos; manifestó oponerse a las pretensiones, esbozó que la acción resulta improcedente para declarar nulidades debido a que el Código General del Proceso

indica cuales son las causales y que por vía del artículo 135 de la misma norma, cuando se entienden subsanadas. Predicó que la acción no puede ser usada como instrumento para revivir etapas procesales, careciendo la misma de principio de subsidiariedad, solicitando que se declare su improcedencia.

La **Procuraduría General de la Nación** a su vez manifestó en su defensa, que al no encontrar petición alguna elevada o registrada en su sistema, era predicable para el ente de control aducir la falta de legitimación en la causa frente a la pretensión principal de la acción constitucional, solicitando declarar la procedencia de la misma respecto a la entidad.

Realizada la publicación del respectivo aviso en el micrositio del Juzgado de la página de la Rama Judicial, a la causa no se presentó ningún tercero con posible interés que pueda intervenir.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez³. Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

Ahora bien, manifestó la actora que el **Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá** conculcó los derechos predicados, al emitir la sentencia en audiencia el pasado 19 de octubre de 2022, a favor de la sociedad **Bagut S.A.S.**, en la que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 08 de enero de 2016 y en consecuencia la restitución del bien inmueble. Agregó la accionante, que razón a ello y una vez finalizado el proceso, sobre la sociedad demandante, porque al parecer, no es la propietaria de dicho bien, por lo que considera que la decisión fue proferida de manera irregular, por lo que la demandante indujo al operador judicial al error, y que adicionalmente, no pudo predicarlo en su defensa a tiempo.

³ Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

En revisión a los requisitos y principios adheridos a la acción constitucional, desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta el día que se radicó la demanda constitucional, observa el Despacho que la presente no cumple con el principio de inmediatez que rige este trámite subsidiario y preferente. Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sido clara en indicar el tiempo prudencia que con el que cuenta el interesado para presentar la solicitud de amparo, en atención de las circunstancias y hechos que caracterizan a cada situación en particular:

*“(...) señala que **el término de seis meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales**, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. No obstante, afirmó que en el caso concreto ninguna de las mencionadas circunstancias fue acreditada^[24].”⁴ (Resaltado por el Juzgado).*

En ese sentido, se tiene que, desde la emisión de la sentencia del 19 de octubre de 2022 a la fecha, se ha superado los seis meses señalados en el precedente jurisprudencial. Así las cosas, no se satisface el término legal razonable para acudir a la presente acción.

Sumado a lo anterior y en gracia de la discusión en el *sub judice*, de cara a las pretensiones esbozadas por la actora, que se concretan en que se revoque la sentencia proferida por el *A quo* y se decrete la nulidad procesal, es dable concluir que tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que de una revisión del expediente objeto de la queja no se advierte que ante dicha instancia el actor hubiere propuesto nulidad alguna por las razones que ahora pretende que se diluciden. Recuérdese que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juez ordinario, tema que ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia:

“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2019; Mp. Alejandro Linares Cantillo.

judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁵.

Así las cosas, esta Juez Constitucional no puede asumir una atribución que no le corresponde, en el sentido de evaluar las pruebas documentales que ahora quiere hacer valer y que procedió a indagar una vez culminó el proceso de restitución; estando fuera del término procesal oportuno, y cuando ya se había consumado en su totalidad el ritual procesal legal, toda vez que el genitor y como se aprecia en el expediente de restitución allegado en la contestación por el Juzgado accionado, no se aportó ni se alegaron en oportunidad, situación que ha sido objeto de estudio por parte de la H. Corte Constitucional, indicando que, *“el amparo constitucional no puede utilizarse para revivir oportunidades perdidas por causas atribuibles a la incuria o descuido de los interesados, “como si se tratara de una tercera instancia, dado que esta concebido como un mecanismo residual y excepcional cuando se vulneran ostensiblemente los derechos fundamentales y no existen otros medios idóneos de defensa judicial”*.”⁶

En este escenario, se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

En ese orden de ideas, no habrá de salir adelante la pretensión formulada por la accionante dentro de la presente demanda tutelar. Iterando como en líneas precedentes se expuso, la acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios o una vía supletiva por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 480 de 2011; Mp. Luis Ernesto Varga Silva.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-541 de 2006; Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **Carmen Elisa González Torres** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la sociedad **Inversiones y Construcciones Omega**, al señor **Alberto Gómez Gómez**, a la **Procuraduría de Bienes del Distrito Capital**, a la **Secretaría del Espacio Público**, a la **Secretaría del Medio Ambiente**, a la **Personería de Bogotá** y a la sociedad **Bagut Group Jurídica S.A.S.**

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ